



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez, en la fecha anterior, pasa la presente solicitud de embargo y retención de dineros que posean los demandados en las entidades Bancoomeva, Banco Colpatria, Itau, GNB Sudameris, Fondo Nacional del Ahorro. Igualmente se informa que en el auto de fecha octubre 12 de 2016, se decretó esta medida oficiando al Bancoomeva, por lo que no procede respecto a esta entidad. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2016-00109-00
DEMANDANTE	BERNARDO LOPEZ SOLORZANO
DEMANDADOS	POLO ADALBERTO REYES LEAL Y YOLANDA GUEVARA PAEZ

Atendiendo la solicitud de la parte demandante y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el Art. 599 del C. G. del P., El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posean los demandados POLO ADALBERTO REYES LEAL, identificado con la C. C. No 7.185.043 y YOLANDA GUEVARA PAEZ, identificado con la C. C. No. 1.006.423.558; en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS y FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Limitando el embargo a la suma de SESENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CATORCE CENTAVOS MCTE (\$60.150.195,14). Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se surtió el traslado del recurso de reposición al auto de fecha 1 de julio de 2021, sin que las partes se pronunciaran. Igualmente se informa que el lunes 19 de la presente, el apoderado de la parte demandante allega un correo en el que manifiesta, respecto a la solicitud que se puso en conocimiento, que esta decisión es única y exclusiva del despacho. Sírvase proveer.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO -PERTENENCIA
RADICADO	852634089001-2018-00168-00
DEMANDANTE	LILIA MARTIN DE VASQUEZ
DEMANDADOS	MARIA DANIS PINZON GUTIERREZ Y OTROS

I.- VISTOS

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 01 de julio de 2.021 (numeral segundo del resuelve) a través del cual este estrado judicial dispuso tener en cuenta lo dispuesto en el auto proferido el 22 de octubre de 2020, en cuanto al decreto de pruebas.

II.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL TRASLADO

Manifiesta el recurrente que, mediante auto del 22 de octubre de 2020, el Despacho decreto las pruebas que para dicha fueron solicitadas por las partes, auto que no fue objeto de reclamación alguna. Y que con auto de fecha 4 de mayo de 2021, notificado por estado el día 7 del mismo mes y año, el Despacho corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas formuladas por la parte demandada, a las cuales el dio respuesta dentro del término legal (3) días, el día miércoles 12 de mayo de 2021, solicitando el decreto de pruebas testimoniales de los señores TIRSO HERNANDEZ TABACO, SAÚL CELI ARGÜELLO y YERSON RODRÍGUEZ LEÓN, pruebas éstas que a la fecha no han sido decretadas por el Despacho y que fueron solicitadas en oportunidad legal de acuerdo al estatuto procesal.

III.- CONSIDERACIONES

Se tiene que, la inconformidad que le asiste al recurrente radica en que, en el numeral segundo del auto de fecha 01/07/2021, este Despacho, señalo el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9.00 a.m.) para realizar la audiencia de que trata el Art. 372 C. G. P., y si es posible evacuar la del 373 C. G. P., para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el auto del 22 de octubre de 2020, respecto al decreto de pruebas. Audiencias que se llevaran a cabo virtualmente.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Realizando un estudio exhaustivo al auto recurrido y a la contestación de las excepciones previas, tenemos que le asiste razón al recurrente, por cuanto solo se tuvo en cuenta las pruebas solicitadas tanto en la demanda como en las contestaciones que se hicieran a esta; sin percatarse este Despacho lo solicitud en la contestación a las excepciones previas.

Respecto a la solicitud elevada por el apoderado del señor Julián Alberto Pedraza, por ser procedente y como ninguna de las partes se pronunció al respecto, se accederá a la reprogramación de dicha fecha.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado julio 01 de 2.021, numeral 2 del resuelve, según las motivaciones plasmadas en la parte oportuna de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el numeral segundo del auto proferido el 01 de julio de 2021.

TERCERO: Recíbase los testimonios de los señores TIRSO HERNANDEZ TABACO, SAÚL CELI ARGÜELLO y YERSON RODRÍGUEZ LEÓN, personas mayores de edad, capaces, residentes en la Vereda La Curama del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, quienes depondrán sobre los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones, especialmente sobre: a) Forma de adquisición de los predios, por parte de la señora LILIA MARTIN DE VASQUEZ y su esposo OMAR VASQUEZ MILLÁN; b) Poseedores materiales de los predios c) Tiempo de posesión de los predios objeto de la litis. d) Mejoras construidas por los señores VASQUEZ MARTÍN, en los predios. e) Si les consta si alguna vez han visto o se han dado cuenta si los demandados MARIA DANIS PINZON y su hijo JULIAN ALBERTO PEDRAZA PINZON, han realizado algún acto de posesión en los predios objeto del litigio; y demás aspectos que sean importantes para el esclarecimiento de los hechos base de la presente acción. Personas que serán citadas por la parte interesada a las audiencias que se llevarán a cabo virtualmente.

CUARTO. Aplazar la diligencia que se había señalado para el día 28 de julio de 2021, la cual se reprograma para el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9.00 a.m.) para realizar la audiencia de que trata el Art. 372 C. G. P., y si es posible evacuar la del 373 C. G. P., para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el auto del 22 de octubre de 2020, respecto al decreto de pruebas.

CUARTO: ANUNCIAR que contra esta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 027.

LEDYA PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez, en la fecha anterior, pasa la presente solicitud de terminación del proceso, enviado al correo del Juzgado, suscrito por las partes. En el presente proceso la demandante está actuando por medio de apoderada. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



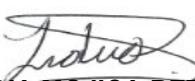
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
Pore, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2020-00050-00
DEMANDANTE	ALFA NEICY DIAZ MORA
DEMANDADO	SULY FARLEY VERGARA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado el expediente este Despacho decide:

Primero. Póngase en conocimiento de la apoderada de la demandante, la solicitud elevada por las partes dentro del presente proceso, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 027.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Jueza informando que se recibió subsanación de la demanda ejecutiva el 19 de julio de 2021, interpuesta por Cooperativa Financiera Confiar en contra de Jorge Luis Martínez Martínez. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Pore, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00057-00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JORGE LUIS MARTINEZ MARTINEZ

TEMA A TRATAR

Subsanada dentro del término de ley la anterior demanda, procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2021-00057-00, interpuesto a través de apoderado judicial, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JORGE LUIS MARTINEZ MARTINEZ.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No. 5502373778196165, visto a folio 6, firmado por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra del demandado JORGE LUIS MARTINEZ MARTINEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JORGE LUIS MARTINEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 5502373778196165.

1.-Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$5.766.000,00), por concepto del saldo insoluto de la obligación No 5502373778196165 contenida en el título valor Pagaré No. 5502373778196165, firmado y aceptado por el demandado y anexo a la demanda.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 15 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

SEGUNDOO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.

LEDYA RUALES BARRETO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió demanda ejecutiva el 08 de julio de 2021, interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de LEDY SANCHEZ HEREDIA, la que se radica bajo el número 852634089001-2021-00063-00. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00063-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LEDY SANCHEZ HEREDIA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2021-00063-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de LEDY SANCHEZ HEREDIA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en el título valor pagare No. 086466100004125 visto a folio 7, firmado por la demandada.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra de la demandada LEDY SANCHEZ HEREDIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LEDY SANCHEZ HEREDIA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 086466100004125.

1.-Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.398.883,00), por concepto del saldo insoluto de la obligación No 725086460076550 contenida en el Pagaré No. 086466100004125, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$602.598,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare No 086466100004125, causados desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 12 de junio de 2020, liquidados a la tasa de interés del DTF +7.0% efectiva anual.

3.- Por los intereses moratorios mensuales sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 13 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$41.775,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460076550 estipulados en el pagare No 086466100004125, suscrito y aceptado por la demandada.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió demanda ejecutiva de alimentos remitida por el Juzgado de Familia de Paz de Ariporo por competencia, el 09 de julio de 2021, interpuesta por Alba Liseth Ortiz León en contra de Giovanni Rubiano Gómez, a través de apoderado, la que se radica bajo el número 852634089001-2021-00065-00. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2021-00065-00
DEMANDANTE	ALBA LISETH ORTIZ LEON
DEMANDADO	GIOVANNY RUBIANO GOMEZ

Recibida la anterior demanda ejecutiva de alimentos por competencia, presentada por la señora ALBA LISETH ORTIZ LEON, a través de apoderado, en nombre y representación de su hijo menor JUAN DAVID RUBIANO ORTIZ, se observa que la misma reúne los requisitos legales exigidos por el Art. 82 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020.

Igualmente se tiene que el documento que acompaña el libelo, cual es un ACTA DE CONCILIACIÓN proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2008), por el Juzgado Primero Municipal de Yopal, Casanare, resulta a cargo del demandado GIOVANNY RUBIANO GOMEZ, siendo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en razón del Art. 422 ibídem, máxime si se tiene en cuenta que el mencionado documento satisface las exigencias de lo preceptuado por el Art. 422 y 430 del C. G. del P.

Vale señalar que esta acción se tramitará bajo el trámite previsto en los procesos de ejecución, plasmado en la Sección Segunda Título Único, Capítulo I, Art. 430 y s. s., del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de ALBA LISETH ORTIZ LEON, mayor de edad, identificada con C. C. No 47.437.862, con domicilio en esta localidad y en contra de GIOVANNY RUBIANO GOMEZ, mayor de edad, identificado con la C. C. No 1.118.531.776, con domicilio en Torres Altos de Manare, bloque 23 Apto 304 de Yopal, Casanare; por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 837.388,00), por concepto de cuotas atrasadas, con el reajuste anual respectivo, dejadas de pagar desde los meses de abril, mayo, julio y septiembre del año dos mil quince (2015), de conformidad al acta de conciliación efectuada en fecha 27 de agosto de 2008, adjunta a la demanda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS (\$1.344.006,00), por concepto de cuotas atrasadas, con el reajuste anual respectivo, dejadas de pagar desde los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis (2016), de conformidad al acta de conciliación efectuada en fecha 27 de agosto de 2008, adjunta a la demanda.
3. Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.198.410,00), por concepto de cuotas atrasadas, con el reajuste anual respectivo, dejadas de pagar desde los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil diecisiete (2017), de conformidad al acta de conciliación efectuada en fecha 27 de agosto de 2008, adjunta a la demanda.
4. Por la suma de UN MILLON QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.015.292,00), por concepto de cuotas atrasadas, con el reajuste anual respectivo, dejadas de pagar desde los meses de febrero, agosto, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho (2018), de conformidad al acta de conciliación efectuada en fecha 27 de agosto de 2008, adjunta a la demanda.
5. Por la suma de UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$1.076.208,00), por concepto de cuotas atrasadas, con el reajuste anual respectivo, dejadas de pagar desde los meses de enero, junio, octubre y diciembre del año dos mil diecinueve (2019), de conformidad al acta de conciliación efectuada en fecha 27 de agosto de 2008, adjunta a la demanda.
6. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.425.975,00), por concepto de cuotas atrasadas, con el reajuste anual respectivo, dejadas de pagar desde los meses de marzo, abril, mayo, julio y agosto del año dos mil veinte (2020), de conformidad al acta de conciliación efectuada en fecha 27 de agosto de 2008, adjunta a la demanda.
7. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 885.531,00), por concepto de cuotas atrasadas, con el reajuste anual respectivo, dejadas de pagar desde los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil veintiuno (2021), de conformidad al acta de conciliación efectuada en fecha 27 de agosto de 2008, adjunta a la demanda.

SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de ordenar el pago de las sumas indicadas en los numerales segundo y tercero de las pretensiones de la demanda, por no encontrarse debidamente soportados.

TERCERO: Por el valor de las cuotas que se sigan causando o llegaren a causar en favor del menor a partir de la fecha de presentación de la presente demanda.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofíciase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEPTIMO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial de la señora ALBA LISETH ORTIZ LEON, al profesional del derecho JAIRO ARTURO CASTRO LEON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.

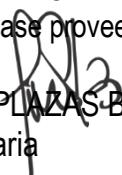
LEDYA FAJALÉS BARRETO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió demanda ejecutiva el 12 de julio de 2021, interpuesta por AGROMILENIO S. A., en contra de GUILLERMO ALEJANDRO RIVERA GUTIERREZ, la que se radica bajo el número 852634089001-2021-00067-00. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS-BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Pore, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00067-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S. A.
DEMANDADO	GUILLERMO ALEJANDRO RIVERA GUTIERREZ

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2021-00067-00, interpuesto a través de apoderado judicial, AGROMILENIO S. A., en contra de GUILLERMO ALEJANDRO RIVERA GUTIERREZ.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No. 4161 visto a folio 5, firmado por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, y conforme al numeral 3º del Art. 28 del C.G.P., de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del AGROMILENIO S. A., en contra del demandado GUILLERMO ALEJANDRO RIVERA GUTIERREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de AGROMILENIO S.A., en contra de GUILLERMO ALEJANDRO RIVERA GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 4161 de fecha 29 de julio de 2019.

1.-Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$9.169.593,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 4161, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$275.087,00), correspondiente a los intereses de plazo generados desde el 29 de julio de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa de interés del 1.5% mensual.

3.- Por los intereses moratorios mensuales sobre el capital, causados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

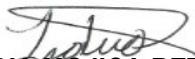
TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial de AGROMILENIO S. A., al profesional del derecho OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.

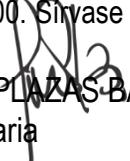

LEDYA PIZARRO BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió demanda ejecutiva el 14 de julio de 2021, interpuesta por CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S. A., en contra de DARIO YONIS SERPA FERIA, la que se radica bajo el número 852634089001-2021-00069-00. Sirvase proveer.


LEDY PLAZAS-BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00069-00
DEMANDANTE	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S. A.
DEMANDADO	DARIO YONIS SERPA FERIA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2021-00069-00, interpuesto a través de apoderado judicial, CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S. A., en contra de DARIO YONIS SERPA FERIA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No. 120253 visto a folio 8, firmado por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S. A., en contra del DARIO YONIS SERPA FERIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S. A., en contra de DARIO YONIS SERPA FERIA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 120253 de fecha 24 de junio de 2014.

1.-Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$14.634.296,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 120253, anexo a la demanda.

2.- Por los intereses moratorios mensuales sobre el capital, causados desde el 29 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S. A., al profesional del derecho PABLO UPEGUI JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.

LEDYA PALLAS BARRETO
Secretaria